

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00058-00
DEMANDANTE: GINA BERNARDA RUZ PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que se encuentra vencido el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito, la cual guardó silencio, es necesario pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 17 de abril de 2018¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 30 de abril de 2018², la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado el 30 de julio de 2018³, por el término de tres (3) días, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

Por otro lado, el día 17 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

¹ Fls.48-54

² Fls.57-59

³ Fl.61.

Sírvase ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Sucre - Sucre en los siguientes bancos:

- En la ciudad de Sincelejo: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCOMEVA y BGN SUDAMERIS.
- En el Municipio de Majagual – Sucre: BANCO AGRARIO.
- En el Municipio de Sucre – Sucre: BANCO AGRARIO.
- En el Municipio de Magangué - Bolívar: BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.
- En el Municipio de San Marcos – Sucre: BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA.

Y el día 1 de noviembre de 2018 solicitó las siguientes:

- Se sirva decretar el embargo de la tercera parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro, corriente y maestra ante las siguientes entidades bancarias a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SUCRE – SUCRE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLOMBIA, BANCO BBVA de la ciudad de Magangué – Bolívar, indicándole a los destinatarios de las medidas cautelares, la excepción al principio de inembargabilidad contenido en el párrafo segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folios 57-59 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$84.203.320,94
Intereses moratorios desde el 11 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2018	\$123.742.885
Total	\$207.946.206,94

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva actualización de la liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2018, visible a folios 63-65 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios así:

Concepto	Valor
Capital	\$84.203.320,94
Intereses moratorios desde el 14 de junio de 2013 hasta el 11 de octubre de 2018	\$110.643.444,39
Total	\$194.846.765,33

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en las siguientes sumas:

- Capital: Ochenta y cuatro millones doscientos tres mil trescientos veinte pesos con noventa y cuatro centavos (\$84.203.320,94).
- Intereses moratorios: Ciento diez millones seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$110.643.444,39).
- Gran total: Ciento noventa y cuatro millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta y tres centavos (\$194.846.765,33).

3.2. Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el

ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango

constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar la medida cautelar contenida en la solicitud presentada por la parte ejecutante el 17 de septiembre de 2018 y sólo sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere el ejecutado en los bancos que informa el ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”⁴
(Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediabilmente contra los intereses del ejecutado.”⁵

Como Colorario de lo anterior, se negarán las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

3.3. Por otro lado, observa el Despacho que a folio 78 del expediente se encuentra poder de sustitución conferido al doctor OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, por parte del doctor JULIO CÉSAR ROJAS MERCADO, quien fungía como apoderado principal de la parte demandante, por lo que se le deberá reconocer personaría jurídica como apoderado sustituto. Sustitución que posteriormente fue revocada al constituir el demandante un nuevo apoderado judicial.

Así mismo, a folio 86 se encuentra poder otorgado por la demandante GINA BERNARDA RUZ PALENCIA al doctor JUAN SEBASTIAN ROJAS RODRÍGUEZ, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, por lo cual se le deberá reconocer personería jurídica como apoderado principal de la parte demandante.

Y a folio 87 se encuentra poder de sustitución conferido al doctor OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, por parte del doctor JUAN SEBASTIAN ROJAS RODRÍGUEZ, por lo que se le deberá reconocer personaría jurídica como apoderado sustituto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO

⁵ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$194.846.765,33), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que posea el MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE), identificado con Nit. 892280061-6, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o corporaciones bancarias:

- En la ciudad de Sincelejo: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCOMEVA y BGN SUDAMERIS.
- En el Municipio de Majagual – Sucre: BANCO AGRARIO.
- En el Municipio de Sucre – Sucre: BANCO AGRARIO.
- En el Municipio de Magangué - Bolívar: BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.
- En el Municipio de San Marcos – Sucre: BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$214.331.441), correspondientes a la liquidación del crédito efectuada hasta el 30 de abril de 2018, más un 10% que es lo que el Despacho calcula se ha generado por concepto de intereses desde esa fecha.

TERCERO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que le fue conferido por el doctor JULIO CÉSAR ROJAS MERCADO. Entiéndase que dicho poder quedó revocado al constituirse un nuevo apoderado judicial por la parte demandante.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIÁN ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.840.758 y T.P. No. 256.335 del

C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que le fue conferido por el doctor JUAN SEBASTIÁN ROJAS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC